

EXP. 641/2014-C3.

Guadalajara, Jalisco, ocho de noviembre de dos mil dieciséis. -----

VISTOS los autos del juicio laboral anotado en la parte superior, promovido por el servidor público **1 .ELIMINADO**, en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, para dictar **LAUDO** sobre la base del siguiente: - -

R E S U L T A N D O:

I.- Mediante escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal, el día el 28 veintiocho de mayo del año 2014 dos mil catorce, el **C. 2 .ELIMINADO**, presento demanda en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, la reinstalación, entre otras prestaciones laborales. Por auto de fecha 24 veinticuatro de Julio de ese mismo año, se admitió la contienda, ordenándose emplazar a la entidad demandada en términos de ley, y se fijó día y hora para la celebración de la audiencia prevista por el arábigo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios. Una vez emplazada la entidad demandada, compareció a dar contestación en tiempo y forma, mediante escrito presentado ante oficialía de partes de este Tribunal el día 9 nueve de diciembre de la misma anualidad.-----

II.- El día 06 seis de marzo del año 2015 dos mil quince, fecha señalada para el desahogo de la audiencia trifásica, se dio cuenta del Incidente de acumulación presentado por la entidad demandada, motivando la suspensión del procedimiento en lo principal, y se ordeno proveer la Incidencia de cuenta, el que una vez que fue agotada en sus etapas, se resolvió mediante Interlocutoria de data 12 doce de marzo del año 2015 dos mil quince, resultando improcedente, y se fijo fecha y hora para continuar con el procedimiento en lo principal.-----

III.- Luego, el día 06 seis de agosto del año 2015 dos mil quince, se celebró la audiencia trifásica prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; en la etapa *CONCILIATORIA* se hizo constar la inasistencia de la parte actora, motivo por lo cual no fue posible un arreglo; es así que en la fase de *DEMANDA Y EXCEPCIONES*, se le hizo a la parte actora efectivo el apercibimiento contenido en auto de data 24 veinticuatro de julio del 2014 dos mil catorce, es decir, por

ratificada su demandada, al no encontrarse presente en dicha fase, asimismo se tuvo a la demandada ratificando su escrito de contestación de demanda, y en *OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS*, se tuvo a la parte actora por perdido el derecho de ofrecer medios probatorios, motivo de su inasistencia, en cuanto a la demandada, se le ofertando los elementos de prueba que estimo necesarios a su representación, procediéndose a su admisión, y se fijó fecha para aquellas que lo ameritaron.-----

Se hace mención que, derivado del ofrecimiento de trabajo propuesto por la empleadora, en actuación del 16 dieciséis de octubre del año 2015 dos mil quince, se **INTERPELÓ** al demandante, quien aceptó (folios 56 de autos); verificándose la respectiva diligencia de **REINSTALACIÓN** el día **03 tres de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, visible en el folio 61 de autos.**-----

IV.- Una vez que fueron desahogados la totalidad de los medios probatorios, con fecha 06 seis de abril de 2016 dos mil dieciséis, previa certificación del Secretario General de este Tribunal, se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para emitir la resolución definitiva.-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en términos de los artículos 121,122, 123 y 124 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.---

III.- El actor 1 .ELIMINADO, demandó la reinstalación al tenor de los siguientes:-----

“...HECHOS:

1.- Con fecha 23 de marzo del 2004, el suscrito 2 .ELIMINADO inicie a trabajar para el H. Ayuntamiento demandado a través de la firma de un nombramiento de base por tiempo indeterminado, otorgado a mi favor por las entonces autoridades municipales para desempeñarme como Operador de Pozos, con adscripción en el Sistema Municipal de Agua Potable del Municipio de El Salto, concretamente en la Cisterna “Villas de Guadalupe” ubicada en la Delegación El Castillo, municipio de El Salto Jalisco; aclarando que la ahora demandada estableció desde su origen las condiciones generales de trabajo a las que quedaría sujeta la relación laboral entre las partes; se me fijó por la patronal demandada un horario y jornada

de trabajo de las denominadas 24 horas por 24 horas, es decir, 24 horas las trabajaba y las siguientes 24 horas las descansaba, obteniendo como contraprestación por mis servicios prestados, el pago de la cantidad de \$2,014.45 (des(sic) mil catorce pesos 47/100 m.n.) quincenales pagaderos los días 15 y 30 de cada mes.

2.- En las condiciones que previamente se describen, y previo al 28 de marzo del 2014 se llevo a cabo la relación laboral entre las partes, sin alteración aparente de ninguna índole, salvo que como se señaló en el punto anterior, desde mi ingreso a laborar para la demandada y durante el tiempo que duro la relación laboral hasta ante de mi ilegal despido, la demandada me fijo una jornada laboral que supera los límites establecidos en la Leu para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en el Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la primera, sin que desde luego se me cubriera tiempo extra que laboraba con dicha jornada; no obstante lo anterior y por así convenir a mi intereses personales y demostrar siempre probidad, honradez y eficiencia en el desempeño de mi actividad ya descrita; el aquí demandante acepté bajo protesta dichas condiciones de trabajo, aún en contra de mis garantías individuales y derecho al trabajo, para mantener relaciones cordiales de trabajo con la parte patronal demandada."

3.- Siendo el caso que el día **28 de marzo del 2014** me presenté a trabajar normalmente y estando en las instalaciones de la cisterna "Villas de Guadalupe" ubicada en la Delegación El Castillo, municipio de El Salto, siendo aproximadamente las 14:00 horas, se presento el Sr. **1.ELIMINADO** delegado Municipal, acompañado de otra persona y me dijo que allí en la cisterna y en el ayuntamiento ya tenían a otra persona que ocuparía mi lugar (señalando a la persona que le acompañaba), por lo que desde ese momento estaba despedido y que pasara a oficialía mayor por mi finiquito, por lo que le pregunte que cuál era el motivo por el que se me despedía y solo mencionó que necesitaba el espacio por cuestiones políticas y al pretender seguir cuestionándole me reitero que estaba despedido y que ya no me presentará por allí sino haría uso de la fuerza pública."

La parte actor no oferto elemento de convicción alguno, como se aprecia en la actuación del 06 seis de agosto del año 2015 dos mil quince, visible en el folio del 33 de autos. -----

Por su parte la demandada Ayuntamiento Constitucional de El Salto, Jalisco, dio contestación señalando los siguientes: -----

1.- Es parcialmente cierto este hecho, en cuanto a la antigüedad, puesto, funciones y lugar de adscripción, pero resulta falso el horario de trabajo, ya que el actor cubría una jornada de las 09:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos de cada semana.

2.- Es falso este hecho, ya que el actor cubría una jornada de las 9:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos de cada semana.

3.- Es completamente falso este hecho, ya que el actor jamás fue despedido de manera alguna de su empleo y menos en las circunstancias que refiere, ya que ni siquiera se entrevistó con las personas que dice el día y la hora en que supuestamente fue despedido. Por ello "SE NIEGA EL DESPIDO DE MANERA LISA Y LLANA". Por tal motivo deberá de corresponder la carga probatoria al actor ya que basa su acción en un despido que jamás ocurrió.

En virtud de que jamás se despidió al actor y sus labores son necesarias en la entidad demandada solicito a esta autoridad **INTERPELE AL ACCIONANTE** para que regrese a trabajar **en este momento** (si lo desea) en los mismos términos condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de dejar de laborar las cuales se deprenenden de mi escrito de contestación de demanda, reconociéndole el puesto, salario, antigüedad, funciones y adscripción que señala en su escrito de demanda pero con un horario de las 9:00 a las 16:00 horas de lunes a viernes.

La parte **DEMANDADA** ofreció las siguientes pruebas: - -

I.- CONFESIONAL.- A cargo del actor del presente juicio José de Jesús Ruvalcaba Beltrán- - - - -

II.- TESTIMONIAL.- A cargo de los C.C. 1 .ELIMINADO, 2 .ELIMINADO y 3 .ELIMINADO.- - - - -

III.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - - - - -

IV.- LEGAL Y HUMANA.- - - - -

IV.- La LITIS del presente juicio, consiste en determinar si como lo señala el actor 4 .ELIMINADO, en su demanda que fue despedido el día 28 de marzo del 2014, en las instalaciones de la cisterna "Villas de Guadalupe", ubicada en la Delegación El Castillo, municipio de El Salto, siendo aproximadamente las 14:00 horas, se presento el Sr. 5 .ELIMINADO, delegado Municipal, acompañado de otra persona y me dijo que allí en la cisterna y en el ayuntamiento ya tenían a otra persona que ocuparía mi lugar (señalando a la persona que le acompañaba), por lo que desde ese momento estaba despedido y que pasara a oficialía mayor por mi finiquito...". - - - - -

Al respecto, la demandada argumento: "que el actor jamás fue despedido de manera alguna de su empleo y menos en las circunstancias que lo refiere, negando de manera lisa y llana el despido y se ofreció el trabajo.- - - - -

Bajo ese contexto y dado el ofrecimiento de trabajo que formula la dependencia demandada, previo a fijar las cargas probatorias, se calificativa el mismo bajo las siguientes consideraciones:-----

Resulta ilustrativa al respecto la Jurisprudencia, registro 168085, emitida por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Enero de 2009, Materia Laboral, Tesis: I.9o.T. J/53, Página 2507, texto:-----

“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe”.

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, el cual debe de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento y la duración de la jornada; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.-----

Ante tal tesitura, en primer término, se procede a analizar las condiciones generales de trabajo en que se ofrece el empleo al accionante del presente juicio, siendo:-

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO	ACTORA	DEMANDADA
PUESTO	Operador de Pozos con adscripción en el Sistema Municipal de Agua Potable	Operador de Pozos con adscripción en el Sistema Municipal de Agua Potable

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada.

JORNADA	24 horas de trabajo por 24 horas de descanso	Lunes a viernes de 9:00 a 16:00
SALARIO	\$2,014.47 quincenales	\$2,014.47 quincenales

Sentado lo anterior, y aún cuando existió controversia en cuanto al horario que el actor adujo en su demanda, de 24 horas laboradas por 24 horas de descanso, cierto es que el manifestado por su contraria fue en mejores condiciones a las que señaló el demandante, es decir, en su beneficio y dentro de la jornada laboral permitida por la ley burocrática estatal, con dos días de descanso, sábado y domingo; lo anterior, apoyado en la jurisprudencia 4a./J. 43/93 de la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 71, Noviembre de 1993, Página: 22, Materia(s): laboral, de rubro y contenido siguiente: - - -

"OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. EL CONTROVERTIRSE LA DURACION DE LA JORNADA, EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO IMPLICA MALA FE EN EL. El hecho de que la parte demandada niegue el despido y a la vez controvierta algún hecho de la demanda, como lo es la duración de la jornada laboral, sosteniendo que el trabajador desempeñaba una menor a la aducida, o sea, la jornada legal y, en esos términos, ofrezca el trabajo, no implica mala fe, pues una oferta acorde a las condiciones legales, esto es, dentro de los máximos que la Ley Federal del Trabajo establece, es legalmente válida, y dado que la propuesta de ofrecimiento del trabajo no se califica atendiendo a fórmulas rígidas o abstractas, sino de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional, si la oferta revela, efectivamente, la intención del patrón de continuar la relación laboral, resulta innecesario exigir, para estimar que el ofrecimiento es de buena fe, que la demandada acredite la duración de la jornada que desempeñaba el actor, pues al ofrecer el trabajo con una jornada de duración menor, pero dentro de los límites legales, no altera dolosamente las condiciones de trabajo, independientemente de que, si durante la secuela del proceso queda establecido que el trabajador laboró una jornada mayor de la legal, el tiempo en exceso se pague como si se tratara de tiempo extraordinario."

Así, atendiendo a que la oferta de trabajo fue en mejores condiciones en que se venía desempeñando el demandante, y que la conducta posterior o anterior de la partes no revela mala fe, toda vez que el día 03 tres de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, la demandada reinstalo al actor en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, y con las mejoras que preciso al momento de ofrecer el trabajo, visible en el folio 15 de autos, motivo por el cual, este Tribunal estima que el ofrecimiento de trabajo es de **buena fe**, sirviendo de aplicación, a lo anterior, el siguiente criterio Jurisprudencial:-

Novena Época
 Registro: 168085
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 XXIX, Enero de 2009
 Materia(s): Laboral
 Tesis: I.9o.T. J/53
 Página: 2507

“OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe”.

En consecuencia, se revierte la carga de la prueba **al actor para que demuestre el despido alegado**, toda vez que la demandada niega que haya acontecido el mismo, acorde al siguiente criterio jurisprudencial:-----

No. Registro: 204,881
 Jurisprudencia
 Materia(s): Laboral
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 I, Junio de 1995
 Tesis: V.2o. J/5
 Página: 296

DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. El ofrecimiento del trabajo no constituye una excepción, pues no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que es una manifestación que hace el patrón para que la relación de trabajo continúe; por tanto, si el trabajador insiste en el hecho del despido injustificado, le corresponde demostrar su afirmación, pues el ofrecimiento del trabajo en los mismos términos y condiciones produce el efecto jurídico de revertir al trabajador la carga de probar el despido.

En ese sentido, se tiene que el actor José de Jesús Ruvalcaba Beltrán, no oferto elementos de prueba como quedo asentado en actuación del 06 seis de agosto del año 2015 dos mil quince (folio 33), por lo tanto, no se acredita la

carga procesal impuesta, es decir, que fue despedido el día y hora que señala.- - - - -

En vista de lo anterior, se tiene que el actor demuestra el despido que narra en su demanda, por ende y una vez que quedó satisfecha la acción de **REINSTALACIÓN** el día 03 tres de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, procede absolver y se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO JALISCO** de pagar al actor los **SALARIOS CAIDOS o VENCIDOS, AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL, BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO, así como del pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y sedar**, a partir del 28 veintiocho de marzo del año 2014 dos mil catorce, y hasta el 03 tres de marzo del 2016 dos mil dieciséis (día anterior a la reinstalación); prestaciones que se reclaman en incisos de la b) al e)), de demanda. - - -

V.- La parte actora bajo el inciso C) de la demanda, reclama el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, en forma proporcional del 01 de enero al 28 de marzo del 2014. Ante este reclamo la demandada manifestó: "resultan improcedentes, ya le fueron cubiertas durante la vigencia de la relación laboral".- - - - -

Precisado lo anterior, y en virtud de considerarse dichas prestaciones como obligatoria su entrega, la carga de la prueba para efecto de justificar que le fueron pagadas y cubiertas al aquí actor corresponderá al Ayuntamiento demandado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, debiendo este justificar que en tiempo y forma las cubrió al trabajador, advirtiendo que tal y como lo afirma el actor no se le cubrieron los conceptos en estudio, debido a que la Entidad demandada no exhibió ningún documento que compruebe que le fueron cubiertas las prestaciones antes citadas; por tanto, lo procedente es **condenar** a la **parte demandada** a realizar el pago correspondiente y proporcional al servidor público actor del año 2014 dos mil catorce, que comprende el periodo del 01 uno de Enero al 28 veintiocho de Marzo del 2014 dos mil catorce (fecha de supuesto despido), lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

VI.- Respecto al pago del Bono del Servidor Público proporcional por periodo comprendido del 01 de enero al 28 de marzo del año 2014, que se entrega cada año los días 28 de septiembre de cada año.- Y estudiada su naturaleza se desprende que está no se encuentra inmersa en aquellas,

a las cuales la Entidad demandada, se encuentra obligada a proporcionar, al no encontrarse comprendida dentro de la Legislación Burocrática Estatal, por tanto es considerada como de aquellas extralegales, y corresponde al actor justificar su existencia y el derecho a su percepción; tiene sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial cuyos datos de localización rubro y texto son los siguientes:- -

Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011. Página: 3006

Tesis: 2a./J. 148/2011 (9a.),Jurisprudencia, Materia(s): Laboral.

PRESTACIONES EXTRALEGALES. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE TIENEN OBLIGACIÓN DE EXAMINAR SU PROCEDENCIA, CON INDEPENDENCIA DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. El criterio contenido en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.", que se refiere a la obligación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para absolver de la pretensión intentada, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas, cuando adviertan que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, resulta aplicable para la resolución de los juicios laborales en que se reclamen prestaciones extralegales; lo anterior, debido a que en todos los casos, en que se someta a su jurisdicción una controversia laboral, tienen la obligación de examinar la acción ejercida, sin importar su naturaleza legal o extralegal, como lo ordenan los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; además, porque tratándose de ese tipo de prestaciones, el trabajador tiene la carga de demostrar el derecho a recibir el beneficio invocado, para lo cual deberá justificar que se encuentra en el supuesto previsto en las cláusulas del contrato colectivo de trabajo en que sustente su exigencia y, con mayor razón, porque éstas son de interpretación estricta.

Contradicción de tesis 265/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Primero, ambos en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito. 17 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Luis Javier Guzmán Ramos.

Tesis de jurisprudencia 148/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil once.

Ante ello y toda vez que la parte actora no oferto elementos de convicción que justifiquen el debító probatorio impuesto, en torno del pago y derecho de percibir cantidad alguna al Bono del Servidor Público, motivo de ello, resulta procedente que se **absuelve** al Ayuntamiento demandado del pago de este concepto al actor, por el periodo que se reclama.- - - - -

VII.- En el inciso E) del escrito inicial de demandada, se reclama el pago de las cantidades que resulten a favor del actor, generadas a lo largo de la relación laboral, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y SEDAR.- - - - -

Por su parte, la entidad demandada contestó que es improcedente el pago de esta prestaciones, en virtud de que no cuenta con convenio ante las instituciones señaladas y la seguridad social se le brinda a los empleados de mi representada a través de los Servicios Médicos Municipales.- - - - -

En ese orden, al respecto resulta primordial establecer que resulta ser de explorado conocimiento que los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como las dependencias Públicas del Estado, no realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través del Instituto de Pensiones del Estado, otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Institución tiene celebrada con la primera Instituto Mexicano del Seguro Social o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones y el Gobierno del Estado y sus Dependencias Públicas por medio de la misma, es como se proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; y por lo tanto es ante dicha institución; entonces es ante el hoy Instituto de Pensiones en donde el actor puede o debe reclamar el pago de su parte correspondiente al SEDAR si es que procediese; en consecuencia de ello, es que resulta improcedente la acción ejercitada y por ende el condenar a la entidad pública demandada al pago de las aportaciones reclamadas, en terminos expuestos en líneas que anteceden, en consecuencia de ello deberá **ABSOLVERSE** y se **ABSUELVE** A LA DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO, al pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y al SEDAR por el periodo que lo reclama. - - - - -

Ahora por lo que respecta al pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y toda vez que como ha quedado establecido, al ser una obligación impuesta a las patronales como se dejó establecido en el párrafo anterior, resulta indudable que es procedente condenar y **SE CONDENA** a la parte DEMANDADA, al pago las cuotas correspondientes por el periodo comprendido del 23 de marzo del 2004, al 28 de marzo del 2014, ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, conforme a la Ley del Instituto de pensiones del Estado y en términos del numeral 56 fracción XII de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios.-----

VIII.- En relación al pago de salarios devengados y no cubiertos, que reclama el actor en el inciso F), de su escrito de demanda, por el periodo comprendido del 16 al 28 de marzo de 2014, la demandada acepto la procedencia de este reclamo, por lo tanto **SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO** al pago de salarios devengados correspondientes al periodo del 16 al 28 de marzo del año 2014 dos mil catorce.-----

Para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la demandada en el presente laudo, deberá de tomarse como base la cantidad de **\$2,014.47 (DOS MIL CATORCE PESOS 47/100 MONEDA NACIONAL), QUINCENALES**. Cantidad que alude la actora en su escrito y la demandada reconoció expresamente en su contestación a la demanda.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los dispuesto por los artículos 1, 10, fracción III, 23, 26, 40, 41, 54, 107, 111, 114, 121, 122, 123, 124, 128, 129, 135 y 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S

PRIMERA.- El actor **1 .ELIMINADO** no acreditó su acción, y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO** acreditó sus excepciones:-----

SEGUNDA.- Por ende y una vez que quedó satisfecha la acción de **REINSTALACIÓN** el día 03 tres de marzo del año 2016 dos mil dieciséis, se **ABSUELVE** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO**, de pagar al actor los **SALARIOS VENCIDOS, VACACIONES, PRIMA**

VACACIONAL, AGUINALDO, BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO, así como de realizar aportación alguna ante el **IMSS, INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO, y SEDAR**, a partir del 28 veintiocho de marzo del año 2014 dos mil catorce (fecha en que se dice despedido) y hasta el 02 dos de marzo del año 2016 dos mil dieciséis (un día antes de la reinstalación), asimismo al pago del **BONO DEL SERVIDOR PÚBLICO** en forma proporcional por el periodo del 01 de enero al 28 de marzo del año 2014 dos mil catorce.- - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EL SALTO, JALISCO, a pagar al actor **1** **.ELIMINADO,** salarios devengados correspondientes al periodo del 16 al 28 de marzo del 2014, así como al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, en forma proporcional por el periodo del 01 de enero al 28 de marzo del año 2014 dos mil catorce, así como al pago de las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, desde la fecha de ingreso y hasta el 28 de marzo del 2014 dos mil catorce, conforme a los considerandos contenidos en la presente resolución.- - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió **por unanimidad de votos** el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúan ante la presencia de su Secretario General, Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe. Secretario de Estudio y Cuenta, José Juan López Ruiz//LSC**-